



Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de octubre de 2016, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700233016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"VER ANEXO" (sic).

Archivo

"0002700233016.zip" (sic).

El archivo identificado como 0002700203016. zip, el peticionario adjuntó su requerimiento de información relacionado con el avance de la obra "Regeneración Integral de Infraestructura de la Calle Álvaro Obregón y Transversales" y obra civil realizada para la Comisión Federal de Electricidad llevada a cabo en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., el cual es compromiso presidencial No. 50.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V., y a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 21/359/OIC/TADMGP/270/2016 de 20 de octubre y comunicado electrónico de 14 de noviembre de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V., manifestó a este Comité, que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las Áreas de Responsabilidades y Quejas, no obstante, no localizó lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta resulta inexistente.

Asimismo, el órgano fiscalizador indicó que si bien, el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones realizó la Auditoría No. 16/810/2015 en el ejercicio 2015, al Fondo Nacional de Fomento al Turismo Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., en la que entre otros contratos y convenios, revisó el convenio de colaboración para la realización de las acciones del compromiso gubernamental CG-50 rehabilitar, recuperar y conservar con el gobierno estatal, el centro histórico de la ciudad de San Luis Potosí, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y el FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V., dicha revisión consistió en verificar que estuviera debidamente formalizado con sus proyectos y presupuestos autorizados, comprobar el pago del anticipo, la presentación de las estimaciones, su facturación y pago respectivo de conformidad con las cláusulas del Convenio, sin embargo, en ésta no integró la información requerida en el folio que nos ocupa, por lo que, lo requerido resulta inexistente.

Por otra parte, el citado órgano fiscalizador abundó que dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.

IV.- Que por oficio No. UCAOP/208/1867/2016 de 21 de octubre de 2016, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que no es incompetente para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- 2 -

Por otro lado, la unidad administrativa sugiere al particular que dirija su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, el Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafos primero y segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., establecidas en el artículo 79, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión"*, no obstante, señala que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las Áreas de Responsabilidades y Quejas, no obstante, no localizó lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta resulta inexistente.

Asimismo, el órgano fiscalizador indicó que si bien, el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones realizó la Auditoría No. 16/810/2015 en el ejercicio 2015, al Fondo Nacional de Fomento al Turismo Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., en la que entre otros contratos y convenios, revisó el convenio de colaboración para la realización de las acciones del compromiso gubernamental cg-50 rehabilitar, recuperar y conservar con el gobierno estatal, el centro histórico de la ciudad de San Luis Potosí, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda, Obras Públicas y el FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V., dicha revisión consistió en verificar que estuviera debidamente formalizado con sus proyectos y presupuestos autorizados, comprobar el pago del anticipo, la presentación de las estimaciones, su facturación y pago respectivo de conformidad con las cláusulas del

Convenio, sin embargo, en ésta no integró la información requerida en el folio que nos ocupa, por lo que, lo requerido resulta inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., acreditó los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizó la búsqueda de la información en las Áreas de Responsabilidades y de Quejas, así como el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

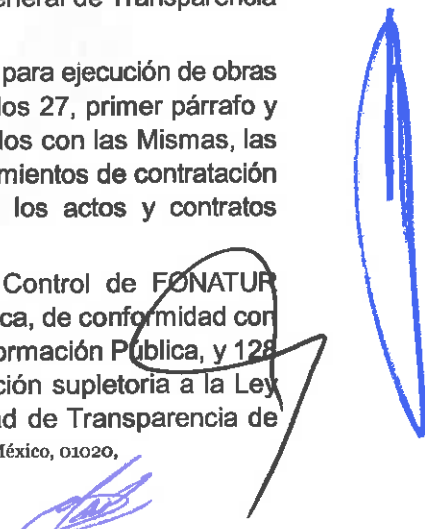
"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se busco la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Por otra parte, destaca que cuando se trata de contrataciones para ejecución de obras públicas con cargo a recursos federales, es de precisar que en términos de los artículos 27, primer párrafo y 74 penúltimo y último párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes.

En este contexto, conforme lo señalado por el Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., y la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de

A 7



FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ubicada en Tecoyotitla 100, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01030, para que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos


Alejandro Durán Zárate


Roberto Carlos Corral Veale


Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.


Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.